



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante radicó el día 30 de junio de 2022, escrito de subsanación a la demanda (visible a folio 008 del Exp. Digital).

Informo que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda corrió durante los días 23º, 24º, 28º, 29º y 30º de junio de 2022. Pasa para lo pertinente.

Por otro lado, le indico que, revisado el escrito de subsanación, se corrigió lo solicitado en auto interlocutorio 0252 del 21 de junio de 2022 y la parte demandante reubicó la pretensión en el correspondiente acápite, no anexó la prueba solicitada, pero agregó dos pruebas documentales e indicó el valor de la cuantía determinado los conceptos sobre los cuales se estableció (visibles a folios 009 y 010 del Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle de Cauca, 01 julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0335

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA MURILLO MURILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00043-00

Buenaventura – Valle de Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

CONSIDERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial del demandante el día 30 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por MARÍA ALICIA MURILLO MURILLO a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se les notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, que reza:



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Cabe destacar que, a pesar de que en el Auto No. 0252 del 21 de junio de 2022 se solicitó se anexe la prueba descrita en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales: *“Derecho de petición solicitando copia autentica de documentos de la hija de vida del causante, la cual fue radicada en Colpensiones bajo el número 2021-3731686 de 23/03/2021”*, toda vez que a pesar de haber sido referenciada no se anexó al libelo; dicho documento no fue agregado, adjuntando en su defecto, dos documentos agregados como pruebas, en consecuencia, la prueba relacionada en el numeral 9 no será tenida en cuenta dentro del sub iudice.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000; además, a lo establecido en el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., REQUERIRÁ a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS** - (Historia Laboral Tradicional) y el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES con su RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR** y su **DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS**, debidamente actualizada, sin inconsistencias, suscrita por funcionario competente de la Gerencia Nacional de Operaciones, y con la directriz dada por la honorable Corte Constitucional en el numeral 4º de la Sentencia T – 079 del 22 de febrero de 2016, correspondiente al extinto SEBASTIAN TORRES MONTAÑO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.151.452; al mismo tiempo, el expediente administrativo del causante, so pena de inadmisión de la contestación.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por MARÍA ALICIA MURILLO MURILLO, a través de apoderada judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., y **PRACTÍQUESE** en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, quien se localiza en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, D.C. o a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE personalmente el contenido de ésta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE traslado de las demandas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

SÉPTIMO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

NOVENO: REQUERIR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN a la presente demanda los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS** - (Historia Laboral Tradicional) y el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES con su RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR** y su **DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS**, debidamente actualizada, sin inconsistencias, suscrita por funcionario competente de la Gerencia Nacional de Operaciones, y con la directriz dada por la honorable Corte Constitucional en el numeral 4º de la Sentencia T – 079 del 22 de febrero de 2016, correspondiente al extinto SEBASTIAN TORRES MONTAÑO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.151.452; al mismo tiempo, el expediente administrativo del causante, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.



Secretaria.

ALLD